

Medellín , 23 de Abril de 2025

Señor
Juez del Circuito (R)
Medellín

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA - MEDIDA PROVISIONAL **Accionantes:**
FLOR MARIA MESA MARTINEZ –
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO
HUMANO

FLOR MARIA MESA MARTINEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted], expedida en Medellín , domiciliada y residente en la misma ciudad, actuando en [redacted], acudo a su despacho para interponer **acción de tutela** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada legalmente por la doctora **LUZ ADRIANA CAMARGO**, su **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** y su **DIRECCIÓN EJECUTIVA**, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales

HECHOS

PRIMERO: La Fiscalía General de la Nación, ofertó el Concurso de Méritos FGN 2022, mediante Acuerdo 001 de febrero de 2023 (adjunto) suscrito por la Comisión de Carrera Especial, acto administrativo que fijó las reglas del concurso, para proveer mil cincuenta y seis (1.056) vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera de la FGN.

Importante denotar en este hecho que el artículo 4 del Acuerdo en mención, señala que:

“El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la U.T Convocatoria FGN 2022 y a todos los participantes”.

Así mismo, el artículo 46 indicó que :

(...)

NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA. Una vez se cuente con las listas de elegibles en firme o ejecutoriada la actuación administrativa que resuelve la solicitud de exclusión, según corresponda, la Comisión de la Carrera Especial las enviará al nominador para que, en estricto orden de mérito, proceda a efectuar el nombramiento del aspirante en período de prueba en el empleo objeto del concurso. (...)

PARÁGRAFO 2: *Teniendo en cuenta el carácter global de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, los nombramientos en período de prueba se realizarán con base en estrictas necesidades del servicio, en el área o dependencia dentro de la estructura orgánica de*

la Entidad, conservando la ubicación de la vacante en el Grupo o Planta o Proceso o Subproceso en el cual fue identificado en la OPECE.

(...)

SEGUNDO: Mediante Anexo 1 del Acuerdo 001 del 20 de Febrero de 2023, se publicó la OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL – OPECE, ofertándose veinticinco (25) vacantes en la modalidad ascenso (OPECE A-103-01(25)) y ciento nueve (109) vacantes en la modalidad ingreso (OPECE I-103-01(109)), para el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, tal como se evidencia a continuación:



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

Página 3 de 5

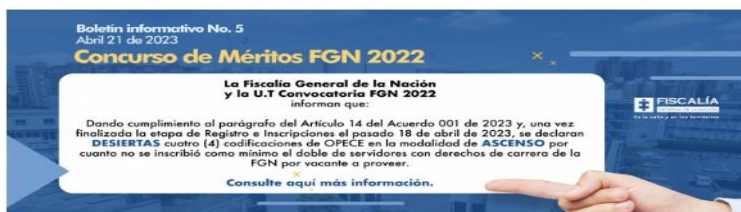
3. Estructura de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE

GRUPO	PROCESO	SUBPROCESO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	VACANTES	
					ASCENSO	INGRESO
FISCALIA			FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS	A-101-01-(20)	20	
				I-101-01-(16)		16
			FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	A-102-01-(60)	60	
				I-102-01-(74)		74
			FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	A-103-01-(25)	25	
				I-103-01-(109)		109
			ASISTENTE DE FISCAL IV	A-206-01-(11)	11	
				I-206-01-(11)		11

Mediante Boletín informativo No. 5 de fecha 21 de abril de 2023, publicado entre otros en la página web de la Fiscalía General de la Nación (www.fiscalia.gov.co), se dio a conocer por parte de esta entidad que una vez finalizada la etapa de Registro e Inscripciones para el Concurso de Méritos FGN 2022, esto es el día 18 de marzo de 2023, se declaran desiertas cuatro (04) codificaciones de OPECE en la modalidad de ASCENSO, entre ellas las veinticinco (25) vacantes ofertadas en modalidad ASCENSO para el empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, por cuanto no se inscribió como mínimo el doble de servidores con derechos de carrera de la FGN por vacante a proveer.

De acuerdo con lo anterior, los inscritos en dichos empleos continuarían en el empleo homólogo en la modalidad INGRESO, sumándose las vacantes y números de inscritos a los correspondientes empleos aumentando la cantidad de vacantes ofertadas para los mismos, que para el caso del empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES, pasó de ciento nueve (109) vacantes ofertadas en la modalidad de INGRESO a un total de ciento treinta y cuatro (134) vacantes ofertadas, luego de sumarse las veinticinco (25) vacantes que fueron declaradas desiertas en la modalidad ASCENSO, tal como se aprecia a continuación:

Concurso de Méritos FGN 2022



Abril 21 de 2023

La Fiscalía General de la Nación y la U.T Convocatoria FGN 2022 informan que:

Dando cumplimiento al parágrafo del Artículo 14 del Acuerdo 001 de 2023 y, una vez finalizada la etapa de Registro e inscripciones el pasado 18 de abril de 2023, se declaran **DESIERTAS** cuatro (4) codificaciones de OPECE en la modalidad de **ASCENSO** por cuanto no se inscribió como mínimo el doble de servidores con derechos de carrera de la FGN por vacante a proveer.

En consecuencia, los inscritos en dichos empleos continuarán en el empleo homólogo (misma denominación y área) en la modalidad de **INGRESO**, caso en el cual se sumarán las vacantes y número de inscritos a los correspondientes empleos aumentando la cantidad de vacantes ofertadas para dichos empleos así:

No.	Denominación	Codificación OPECE Ascenso (DESIERTA)	Codificación OPECE Ingreso	Nueva codificación
1	Técnico Investigador IV	A-212-02-(10)	I-212-02-(136)	I-212-02-(146)
2	Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales y Promiscuos	A-103-01-(25)	I-103-01-(109)	I-103-01-(134)
3	Asistente de Fiscal II	A-204-01-(60)	I-204-01-(71)	I-204-01-(131)
4	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	A-102-01-(60)	I-102-01-(74)	I-102-01-(134)

La provisión de cargos mediante concurso debe efectuarse de acuerdo con lo normado por el artículo 118 del Decreto – Ley 020 de 9 de enero de 2014 (marco normativo del Sistema Especial de Carrera Administrativa para la FGN), es decir de: vacantes definitivas o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo.

Frente a este punto, vale la pena señalar que durante la convocatoria del concurso de méritos FGN 2022, ni durante el desarrollo del mismo, la Fiscalía General de la Nación, **nunca reveló ni informó a los participantes los ID de los cargos ofertados, ni un listado en el que se indicara o correlacionara los cargos ofertados con los lugares geográficos de ubicación que se ocuparían al momento de conformación de la lista de elegibles.**

Mediante Resolución No. 0074 del 05 de marzo de 2024 (modificada por las Resoluciones 0084 del 24 de abril de 2024, 0091 del 14 de mayo de 2024, 0099 del 12 de junio de 2024 y 0124 del 12 de septiembre de 2024), la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer ciento treinta y cuatro (134) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el Código OPECE 1-103-01 (134), ubicadas en el grupo de FISCALÍA, en la modalidad INGRESO, del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, ofertado en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022, convocatoria en la que suscrita ocupó el puesto **No.90** , como se evidencia a continuación:



Continuación Resolución No. 0074 de 2024 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento treinta y cuatro (134) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE 1-103-01-(134), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022".

Página 8 de 46

Posición	Tipo de Documento	Nombre
90	Cédula de ciudadanía	JONNY ALEXANDER JARAMILLO PAZ
90	Cédula de ciudadanía	GUILLERMO ENRIQUE BARRAGAN POLO
90	Cédula de ciudadanía	FLOR MARIA MESA MARTINEZ
91	Cédula de ciudadanía	JORGE ANDRES ALEMAN QUIROS
92	Cédula de ciudadanía	MARIA FERNANDA MESA MARTINEZ
92	Cédula de ciudadanía	MARLON DAVID ORDOÑEZ CARO

No obstante lo anterior, al efectuar una revisión de la precitada la lista de elegibles y en razón a que varias de las posiciones se encuentran en empate, se pudo constatar que la posición real que ocupé fue la **152**, sin que en principio lograra ocupar una posición de mérito para ser nombrada en el empleo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS**, sin embargo quedó abierta la posibilidad de nombramiento en atención a la figura de la **RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LA LISTA DE ELEGIBLES**.

TERCERO: Mediante Resolución No. 0016 del 03 de marzo de 2023, “*Por la cual se reglamenta el uso de las Listas de Elegibles que conforme y apruebe la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación*”, se dispuso lo siguiente frente a la Recomposición Automática de la Lista de Elegibles y la Selección del empleo cuando un aspirante ha quedado en posición de mérito en dos listas de elegibles:

“Artículo 3. Recomposición Automática de la Lista de Elegibles. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual se concursó, sin que deba emitirse otro acto administrativo que lo modifique.”

CUARTO: Mediante derecho de petición del día 10 de enero de 2025, solicité ante la FGN:

(...)

TERCERO: Se me informe la ubicación en Antioquia de las vacantes que se encuentran a proveer.

(...)

La Subdirección de talento humano, a través de oficio Nro. STH-30100 del día 23 de enero de 2025 , al respecto me respondió

(...)

De conformidad con lo expuesto, se observa que, el criterio técnico a utilizar de distribución de las vacantes, ***no obedece a una ubicación geografía específica***, por tratarse de cargos disponibles para atender las necesidades del servicio y dado el *carácter global y flexible de la planta de personal*, de acuerdo con lo previsto

SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
AVENIDA CALLE 24 No. 52-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 1 BOGOTÁ D.C. CODIGO
POSTAL 111321
CONMUTADOR: 51(1) 5702000 Ext. 11111
www.fiscalia.gov.co



Radicado No. 20253000003771
Oficio No. STH- 30100 sin
23/01/2025
Página 3 de 3

en el parágrafo primero del artículo 2 del Decreto Ley 018 de 2014 y el artículo 63 del Decreto Ley 898 de 2017, razón por la cual, los nombramientos se vienen efectuando teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, estrategias y programas de la entidad y la prevalencia del interés general.

(...)

Sin embargo, en la misma respuesta se me indica que sí existen criterios de ubicación geográfica, y que en tratándose de la recomposición de la lista de elegibles, se deberá asumir la vacante de la persona que no aceptó en lugar de mérito:

(...)

“Que al momento del nombramiento que se me llegare a realizar sea en una vacante ubicada en la Ciudad de Medellín o su área metropolitana (...)”

Frente a lo anterior, me permito indicarle que de acuerdo con el régimen de carrera administrativa aplicable a la Fiscalía General de la Nación, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia SU-446 de 2011 y el Decreto Ley 020 de 2014, la recomposición de la lista de elegibles obedece a situaciones específicas derivadas de la renuncia, no aceptación o desistimiento de la persona inicialmente seleccionada para ocupar la vacante. Como consecuencia de esta recomposición, la persona que ocupa una posición de elegibilidad debe asumir la vacante generada en las condiciones inicialmente ofertadas, incluida la ubicación geográfica del cargo.

En este sentido, en dado caso de que usted pase a tener un lugar de elegibilidad para ser nombrada como consecuencia de la recomposición de la lista de elegibles, usted deberá ocupar la vacante ofertada que no aceptó la persona que ocupó un lugar de mérito para ser nombrada y que dé como consecuencia que usted pase a tener una posición de elegibilidad, ya que no es procedente modificar la ubicación geográfica de la vacante ofertada.

(...)

Se destaca en este aspecto la interpretación y alcance erróneo que la FGN ha realizado de la Resolución No. 0016 del 03 de marzo de 2023, *“Por la cual se reglamenta el uso de las Listas de Elegibles que conforme y apruebe la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación”*, ya que en esta resolución no se indica expresamente que en la recomposición automática de la Lista de Elegibles, el lugar que se ocupe sea el de la persona nombrada que no aceptó y por ende el nombramiento deba ceñirse exclusivamente a la ubicación geográfica de la vacante ofertada no aceptada. Lo que si se dispone en la multicitada norma es que la recomposición automática de la lista de elegibles es la **reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme**, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual se concursó, sin que deba emitirse otro acto administrativo que lo modifique. Es decir que, se reorganiza mi posición, pasando del puesto **152** a uno en lugar de elegibilidad (sin que se me haya informado el nuevo lugar ocupado en virtud de la recomposición de la lista de elegibles), sin embargo, tal y como se indicó en el hecho segundo de esta Acción , durante la convocatoria del concurso de méritos FGN 2022, ni durante el desarrollo del mismo, la Fiscalía General de la Nación, **no informó a los participantes los ID de los cargos ofertados, ni un listado en el que se indicara o correlacionara los cargos ofertados con los lugares geográficos de ubicación que se ocuparían al momento de conformación de la lista de elegible, por lo que se vulnera el debido proceso , la confianza legítima y la seguridad jurídica al aplicar para el nombramiento en periodo de prueba, criterios no preestablecidos en el Acuerdo 001 de febrero de 2023**

QUINTO: A través de derecho de petición del 3 de febrero de 2025, solicité a la FGN:

(...)

PRIMERO: Se me informe la ubicación de las vacantes con el código OPECE I-103-01-134, según el Grupo o Planta o Proceso o Subproceso en el cual fue identificado, conforme el parágrafo 2 del art. 46- Acuerdo No.001 de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

SEGUNDO: Se me dé a conocer el resultado del estudio de seguridad realizado en el mes de Noviembre de 2024, conforme el art. 39 del decreto ley 20 de 2014.

TERCERO: Se me dé a conocer la siguiente información:

· El listado de personas que han sido nombradas conforme la lista de elegibles del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-103-01-134, indicándose la fecha de nombramiento y ubicación en la planta global

· El listado de personas que han sido nombradas conforme la lista de elegibles del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-103-01-134, indicándose la fecha de posesión .

· El listado de personas que han sido nombradas conforme la lista de elegibles del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-103-01-134 y que solicitaron prórroga de posesión, conforme el art. 113 del decreto ley 20 de 2014.

· El listado de personas que han sido nombradas conforme la lista de elegibles del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-103-01-134 y que no manifestaron su aceptación, no aceptaron el nombramiento o no tomaron posesión del empleo dentro de los plazos señalados en el art. 113 del decreto ley 20 de 2014

· Resoluciones que han recompuesto la lista de elegibles del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-103-01-134.

(...)

En respuesta a mi petición, mediante oficio radicado 20253000007921, se me brindó un listado en el cual se registra la posición, nombres, identificación, estado de nombramiento y la seccional a la que correspondería el nombramiento. Se me indica que la seccional de nombramiento para mí sería en la ciudad de Bogotá, así

PO-SI-CION LIS-TAS	NOMBRES Y APELLIDOS	C.C. No.	UNIFICO ESTADO NOM-BRAMIENTO	SECCIONAL
90	FLOR MARIA MESA MARTINEZ	43277374	RECOMPOSICION - CON ESTUDIO DE SE-GURIDAD	BOGOTA

...ación

OCTAVO: El Subdirector de Talento Humano de la FGN, a través de Oficio Radicado 20253000019431 del día 1 de Abril de 2025, me indica en relación al derecho de petición del 10 de marzo de 2025:

(...)

³ Agendada en la Eps Sura para el día 25 de junio de 2025

⁴ Agendada en la Eps Sura para el día 5 de mayo de 2025

⁵ Cita el 9 de abril de 2025

⁶ Cita el 11 de abril de 2025

(...)

NOVENO: En virtud de vinculación en la acción de tutela con radicado No. 11001 – 31 – 07 – 012 – 2025 – 00047 – 00, conocí en el escrito de tutela que la accionante Dra. Nidia Rosana Pinilla Avendaño fue nombrada en el cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-103-01-(134), en la seccional Medellín aún

Fue por ello que, realicé pronunciamiento en esta acción constitucional, indicando que : *“ Ahora bien, del escrito de tutela con radicado No. 11001 – 31 – 07 – 012 – 2025 – 00047 – 00, se evidencia una situación similar a la mía, ya que una persona que no tiene ningún tipo de arraigo familiar, social y comunitario a la ciudad de Medellín fue nombrada en esta seccional, y de otro lado yo sería nombrada en una ciudad con la que no tengo ninguna cercanía. Es decir que, bien pudiera la FGN realizar el nombramiento de la Dra. Nidia Rosana Pinilla Avendaño en la seccional Bogotá y como consecuencia, realizar – cuando sea procedente- mi nombramiento en la Ciudad de Medellín. Esta solución no va en contra de ninguna normativa ni afectaría en nada la prestación del servicio y, por el contrario, lo garantizaría y salvaguardaría los derechos fundamentales de la tutelante y los míos.”*

Pretendo resaltar que, la FGN ha tenido la posibilidad de efectuar los nombramientos del cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-103-01-(134), sin que se afecte la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, estrategias y programas de la entidad y la prevalencia del interés general⁷, pues si en varias solicitudes que le he realizado a esa entidad se advierte sobre la posibilidad de efectuar mi nombramiento en la ciudad de Medellín y de otro lado, otras personas lo han solicitado en la Ciudad de Bogotá, bien pudiera efectuarse dichos nombramientos, lo que garantizaría la adecuada prestación del servicio.

⁷ Parágrafo primero del artículo 2 del Decreto Ley 018 de 2014 y 63 del Decreto Ley 898 de 2017

DECIMO: También en vinculación realizada en acción de tutela con radicado No. 1100131090042025-077 00, conocí del nombramiento en el cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-103-01-(134), en periodo de prueba de la Dra. MÓNICA MARCELA HERRERA BERNAL, a través de la **Resolución N°. 01506 del 27 de febrero de 2025** expedida por el Director Ejecutivo de la entidad, con ubicación en la **Dirección Seccional – Medellín**. Aseguraba la accionante que su arraigo familiar se encontraba en la Ciudad de Bogotá y por ende, peticionaba – incluso ante la formular la acción constitucional- que su nombramiento se efectuara para la ciudad de Bogotá.

Se denota que la Dra. MÓNICA MARCELA HERRERA BERNAL se encuentra en la lista de elegibles pero en el **puesto 98**, lo que contraría el debido proceso , la confianza legítima y el art. 40 del decreto ley 20 de 2014, el cual dispone que:

“ARTÍCULO 40. Nombramiento en período de prueba. En firme la lista de elegibles, la Comisión de la Carrera Especial respectiva la enviará al nominador para que, en estricto orden de mérito, proceda a efectuar el nombramiento del aspirante en período de prueba en el empleo objeto del concurso, en el cual el servidor deberá demostrar su capacidad de adaptación al cargo, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones. El periodo de prueba deberá iniciarse con la inducción en el puesto de trabajo, en los términos adoptados por la Fiscalía General de la Nación y por las entidades adscritas...” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Conforme la lista de elegibles para el cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-103-01-(134), se evidencia lo indicado, así:

■

Se evidencia que no solamente se me vulnera el derecho al mérito, ya que como se verá más adelante, se me comunica mi nombramiento apenas el 11 de abril de 2025, sino que con este nombramiento también se contraría los siguientes parámetros: la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, estrategias y programas de la entidad y la prevalencia del

interés general. Y es que nuevamente se advierte que , pudiendo realizarse un nombramiento acorde con garantizar la prestación de servicio, la FGN realiza un nuevo nombramiento en el que previamente se le solicitó fuese en la ciudad de Bogotá, lo que pudo realizar, y en su lugar, efectuar mi nombramiento en la ciudad de Medellín, tal y como lo he reiterado en múltiples solicitudes.

DECIMO PRIMERO: Aún sin responder el derecho de petición del 10 de marzo de 2025, el día viernes 11 de abril de 2025 a las 18:50 pm, se me comunica mediante correo electrónico la Resolución No. 2506 del 3 de abril de 2025, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación efectuó mi nombramiento en período de prueba en el empleo denominado Fiscal delegado ante Jueces Penales Municipales o Promiscuos Municipales, identificado con el Código OPECE No. **I-103-01-134** en la modalidad INGRESO, del sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, en la DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA, **sede apartada de mi ciudad de arraigo familiar , social y comunitario – Medellín:**

RESUELVE					
ARTÍCULO PRIMERO. – NOMBRAR , en período de prueba, en el cargo ofertado por el Concurso de Méritos FGN 2022, para la provisión en carrera especial de una (1) vacante definitiva del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-103-01-(134), en la modalidad INGRESO, del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, en la planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación, al elegible que se relaciona a continuación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.					
Posición Elegibilidad	C.C. No.	Nombres y Apellidos	Denominación del Empleo	No. I.D	Ubicación
90	43.277.374	FLOR MARIA MESA MARTINEZ	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	7361	DIRECCIÓN SECCIONAL – CUNDINAMARCA

Se demuestra que el criterio utilizado por la FGN para la ubicación de un cargo en determinada seccional o grupo de trabajo, no obedece a estrictas necesidades del servicio o como lo ha indicado en diversas respuestas, al afirmar que el lugar que se asume en la lista de elegibles en virtud de la recomposición de la misma es de manera exclusiva y excluyente el que ocuparía la persona que no se aceptó el cargo, pues como se indicó en el numeral quinto, se me informó que la ubicación del cargo sería la ciudad de Bogotá:, así:

PO-SI-CION LIS-TAS	NOMBRES Y APELLIDOS	C.C. No.	UNIFICO ESTADO NOM-BRAMIENTO	SECCIONAL
90	FLOR MARIA MESA MARTINEZ	43277374	RECOMPOSICION - CON ESTUDIO DE SE-GURIDAD	BOGOTA

Se evidencia pues que incluso existe una contrariedad conceptual en la FGN, pues la premisa normativa es que su planta de personal es global y flexible, y por ende, el lugar de ubicación de nombramiento de un cargo determinado si puede efectuarse en dónde se ubique la necesidad del servicio, quedando demostrado la existencia de la misma en los cargos disponibles en la ciudad de Medellín.

DECIMO TERCERO: En los artículos 4º y 5º de la Resolución No. 2506 del 3 de abril de 2025 se dispuso:

ARTÍCULO CUARTO – *La persona nombrada en período de prueba, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su notificación, deberá manifestar la aceptación del cargo, mediante escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva, el cual será presentado ante la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental.*

ARTÍCULO QUINTO. – *La posesión en el cargo se hará dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha en que acepta la designación, previa cumplimiento de los requisitos exigidos para la posesión del empleo.*

Contra la mencionada resolución no procede recurso alguno y por ello no se dispone de otro medio de defensa judicial a mi alcance que permita conjurar el perjuicio irremediable que la misma genera a las prerrogativas fundamentales de mi núcleo familiar, en los términos de la sentencia T-081 de 2021.

En esta línea, la convención de los derechos del niño⁸ , establece que :

de residencia del niño.

(...) Negrilla y subraya fuera del texto original.

El art. 9 de la ley 1098 de 2006, establece: “ *PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente” (Subraya fuera del texto original)

Al respecto del interés superior de los niños, niñas y adolescentes , la Corte Constitucional en sentencia T 536 de 2024 , señalo que:

(...)

90. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, reiterada en la Sentencia T-070 de 2023, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la unidad familiar está enmarcado en un estatus de protección constitucional reforzada. Este derecho fundamental, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y el artículo 44 de la Constitución Política, establece que los derechos de los menores de edad prevalecen sobre los demás derechos. Esta cláusula de prevalencia impone que toda actuación que involucre o afecte a los niños, niñas y adolescentes, sea de carácter oficial o privado, debe orientarse prevalentemente a la satisfacción de sus derechos e intereses.

91. En línea con este mandato, la Corte Constitucional ha sostenido que los niños, niñas y adolescentes requieren del afecto y cuidado de sus familiares para asegurar su crecimiento armónico y su desarrollo integral. La ruptura, ausencia o incertidumbre de estos lazos familiares puede afectar gravemente su bienestar emocional y psicológico, lo que se traduce en una vulneración de sus derechos fundamentales. En este sentido, solo con fundamento en razones excepcionales y debidamente justificadas, es posible sustentar la afectación a la unidad familiar^[91]. En otras palabras, cualquier medida que afecte la unidad familiar debe ser estrictamente justificada, priorizando el bienestar y el interés superior de los menores de edad,

⁸ Ratificada por Colombia mediante ley 12 de 1991

como sujetos de especial protección constitucional.

(...)

En un caso similar al que me encuentro, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia – Sala Penal en sentencia de 24 de febrero de 2025, dentro del radicado 6313031870032025000-01, se puso de presente que:

Por su parte, el subdirector nacional de la Comisión de Carrera Especial de la FGN advirtió que "De acuerdo con lo expuesto, se observa que dentro de la norma reguladora del concurso de méritos FGN 2022, contenida en el Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023 y su Anexo No. 1 referente a la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, no se estableció que los empleos ofertados en el concurso de méritos FGN 2022, pertenezcan a una ubicación geográfica específica, sino que por el contrario, fue claro en señalar que, los mismos hacen aporte de la planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación, los cuales pueden ser ubicados en cualquier lugar del país atendiendo a las estrictas necesidades del servicio."

En ese orden de ideas, NO existe motivo alguno que impida que la entidad accionada me brinde la posibilidad de efectuar mi nombramiento y consecuente posesión en la ciudad de Medellín.

Es de aclarar que este asunto constitucional se debe abordar a partir de la existencia de una afectación a los derechos fundamentales y no en la legalidad del acto administrativo, aspecto que no se discute.

Se itera que la Fiscalía General de la Nación no realizó ningún tipo de análisis para efectuar mi nombramiento en la Seccional Cundinamarca, a pesar de existir un derecho de petición del día 10 de marzo de 2025, el cual aún no ha sido constatado.

Existe precedente jurisprudencial a nivel nacional que sirve de referente para el presente asunto, solicito se tenga en cuenta por tratarse de casos con presupuestos fácticos similares a los que ahora se invocan, el contenido de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 8 de junio de 2023 dentro del proceso de tutela No. 2023-00068 (12954), Magistrada Ponente: Beatriz Isabel Melodelgado Pabón, en la que se tuteló los derechos fundamentales a la dignidad humana, unidad familiar, igualdad, confianza legítima, debido proceso administrativo, buena fe, salud física, mental y emocional de una persona de la tercera edad, en la que se ordenó a la Fiscalía General de la Nación, nombrar al accionante en una de las plazas de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, provistas en provisionalidad en el municipio de Pasto.

También se cuenta con decisión adoptada el 17 de febrero de 2025, en el Juzgado penal del Circuito de Puente nacional – Santander – proceso 685723104001-2025-00010-00, en el que se advierte:

Así las cosas, es de conocimiento para la mayoría de colombianos que, los empleados de la Fiscalía General de la Nación afrontan problemas psicológicos debido a diferentes factores, como las amenazas por ejercer su rol dentro de los juicios, la cantidad de procesos asignados, falta de personal y las dificultades propias del sistema penal que en ocasiones imposibilitan atender con prontitud los procesos que tienen a cargo lo cual además de la sobrecarga laboral, se cae en la ineficiencia traducida para el ente investigador y la sociedad en impunidad. Solo por citar un ejemplo, en abril del 2024, de conocimiento público y denuncias sobre el deceso producto de un suicidio de un Fiscal adscrito a la Seccional de Cundinamarca por estrés y quien había pedido ser cambiado de su lugar de trabajo y como muchos más casos donde aunado a la carga laboral, los funcionarios judiciales se ven enfrentados al alejamiento de su familia o lugar de arraigo, lo cual influye drásticamente en los hábitos y pensamientos de las personas, además de la salud del empleado y su familia en especial menores de edad. Por lo anterior, no es claro para este despacho, cómo esta Entidad, con diversos problemas para sus empleados, no vela por un mínimo de cuidado en lo que respecta a la unidad familiar de su colaborador, del cual ya tiene conocimiento, conforme al estudio de seguridad realizado, que su arraigo se encuentra en el municipio del Socorro, Santander.

Por su parte, el Tribunal Superior de Cali, en asunto con radicado 760013104018-2024-00123-01 advirtió que:

8. Es menester dejar en claro que la intervención del juez constitucional en el caso concreto obedece específicamente a las condiciones socio familiares de la señora MARTÍNEZ CANO que - se reitera- no fueron analizadas por la entidad accionada al momento de efectuar su nombramiento en propiedad, las cuales tienen una connotación especial al estar involucradas las prerrogativas de un niño de 4 años de edad que deben ser priorizadas cuando se encuentran en tensión con los derechos de otras personas, conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1098 de 2006:

"En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona."

* Sentencia T 425 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con la presente acción constitucional, se solicita a la administración de justicia se tutele mis derechos fundamentales invocados a título personal y los de mi hija HEM de 11 años de edad , que se reputan en situación de afectación y/o riesgo, con ocasión a la decisión adoptada por la Fiscalía General de la Nación, al nombrarme en periodo de prueba en el cargo de Fiscal delegado ante Jueces Penales Municipales o Promiscuos Municipales, en la seccional Cundinamarca y no en mi lugar de origen y de arraigo familiar correspondiente a la ciudad de Medellín.

LA UNIDAD FAMILIAR

En cuanto al derecho de la unidad familiar, se da por sentado por parte de la jurisprudencia constitucional, en interpretación del artículo 42 de la Constitución Política, que existe una especial protección constitucional a la familia y, por ende, el derecho a que esta se mantenga. Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T-237 de 2004:

A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familia.

Respecto al traslado de funcionarios, ha expuesto el alto Tribunal Constitucional que “(...) las autoridades que, por el modelo de configuración de la planta de personal, tienen la opción de disponer el traslado de los servidores, bien porque estos lo piden o porque la entidad lo considera necesario, deben abstenerse de adoptar traslados que, en la práctica, impidan la afectación de la unidad familiar, claro está, valorando las circunstancias debidamente probadas en cada caso concreto” (Corte Constitucional. Sentencia T 252 de 2021)

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADOS DE ELLA, A RECIBIR DE SUS PADRES EL CUIDADO Y AMOR

Sobre este tema, se trae a colación la sentencia T 033 de 2020, en la que se indica:

(...)

12. En el plano internacional, el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Así mismo, se consagró en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, “una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14, concluyó que este principio abarca tres dimensiones^l: i) es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte; ii) es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño; y iii) es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma.

En esa observación general, el Comité se pronunció sobre el alcance del concepto e indicó que su contenido debe determinarse caso por caso^{l39l}. Explicó que la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular donde deben tenerse en cuenta las circunstancias concretas de cada menor (edad, sexo, grado de madurez, experiencia, pertenencia a un grupo minoritario, existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual, y el contexto social y cultural)^l

13. En el ordenamiento jurídico interno, el artículo 44 de la Constitución Política establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y finaliza señalando que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. A su vez, el interés superior del menor fue desarrollado en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, en los artículos 8° y 9

(...)

En la citada sentencia, se indica q en relación al derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y no ser separados de ella que:

(...)

23. Una de las garantías contenidas en el artículo 44 de la Constitución en favor de los niños, niñas y adolescentes es el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, “el cual se relaciona directamente con su derecho a recibir amor y cuidado para poder desarrollarse en forma plena y armónica”. Así mismo, el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006^l establece que a los niños, las niñas y a los adolescentes les asiste el derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Esa disposición indica además que solo podrán ser separados de esta cuando no le garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

(...)

Establece el art. 14 de la ley 1098 de 2006 que la responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, **la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos...** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Resulta importante destacar que todos los niños tienen derecho a que se garantice su derecho a la custodia y cuidados personales, el cual encuentra establecido en el art. 23 de la ley 1098 de 2006:

“ Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

ACCESO A CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE CONCURSO DE MÉRITOS:

Este derecho comprende “(i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público”

En ese orden, la decisión adoptada por la Fiscalía General de la Nación no me garantiza “la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos”, por el contrario, se sustrae a darme una justificación que tenga en cuenta los derechos fundamentales de mi hija H.E.M y nuestro arraigo familiar y social.

PRETENSIONES

PRIMERO. Solicito respetuosamente al juez de tutela, amparar mis derechos fundamentales a la UNIDAD FAMILIAR en relación con el interés superior de mi hija prevalencia de sus derechos, protección a tener una familia y no ser separada de ella, a la

SEGUNDO: Solicito se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el término perentorio que defina el juzgado, dejar sin efectos o modificar, según sea el caso, la Resolución No. 2506 del 3 de abril de 2025, procediendo en consecuencia a realizar mi nombramiento en el cargo de Fiscal delegado ante Jueces Penales Municipales o Promiscuos Municipales, identificado con el Código OPECE No. I- 103-01-134, en la modalidad INGRESO del Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, en periodo de prueba, en la ciudad de **Medellín- Antioquia.**

MEDIDA CAUTELAR

Como medida cautelar o provisional solicito que se ordene a la Fiscalía General de la Nación suspender los términos para la aceptación y posesión, así como cualquier tipo de revocatoria de nombramiento por no aceptación del nombramiento en la SECCIONAL CUNDINAMARCA, hasta tanto no se profiera sentencia dentro de la presente acción constitucional.

La urgencia de la medida provisional se sustenta en los siguientes argumentos:

PERJUICIO INMINENTE O PRÓXIMO A SUCEDER

Es muy corto el término de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de nombramiento, para manifestar la aceptación o no del mismo.

El mencionado término finaliza el próximo viernes 25 de abril de 2025 (se desconoce si la FGN se acogió a la vacancia judicial)

Igualmente, se corre el riesgo que una vez aceptado, la accionante proponga como medio de defensa que, al adoptar dicha conducta, estoy accediendo a las condiciones impuestas.

Amén de lo anterior, la posesión en el cargo se debe realizar dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, tal como se encuentra estipulado en el mencionado acto administrativo, sin lugar a saber si en ese escenario se puede cambiar la sede de trabajo.

EL PERJUICIO ES GRAVE

Se trata de un nombramiento fuera del lugar de arraigo social y familiar, lo cual afecta de manera flagrante, inmediata y contundente los derechos fundamentales no solo míos , sino también de mi hija HEM de 11 años de edad –quien es sujeto especial de protección.

SE REQUIEREN MEDIDAS URGENTES PARA SUPERAR EL DAÑO

La suspensión del nombramiento y la posesión en la seccional Cundinamarca, es necesaria frente a la inminencia del perjuicio que se le puede causar a mi hija menor de edad, obligándome a dejarla o separarla de su progenitor al llevarla conmigo, lo que afectaría su estabilidad emocional.

LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEBEN SER IMPOSTERGABLES

La medida de protección debe aplicarse de inmediato, toda vez que los términos para la aceptación del cargo y posesión se encuentran corriendo, ante lo cual ningún otro mecanismo judicial resultaría propicio para que cese la vulneración de los derechos conculcados por la parte accionada o se evite la consumación del perjuicio irremediable.

Luego, la medida cautelar de suspender los términos para la aceptación y posesión, resulta urgente ante el perjuicio inminente.

En efecto, el perjuicio no solo es inminente, sino también grave, toda vez que genera un desarraigo en mi familia, afectando dramáticamente la unidad familiar e implicando graves connotaciones respecto de mi hogar en el cual se encuentran inmiscuidos los derechos de mi hija HEM de 11 años de edad .

PRUEBAS

Aportadas numeradas en archivo “anexos”

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
2. Copia de registro civil de nacimiento de mi hija HEM
3. Copia registro civil de matrimonio.
4. Copia de la resolución No. 2506 del 3 de abril de 2025
5. Impresión de pantalla del mensaje de notificación de la resolución de nombramiento.
6. Certificación laboral expedida por la Alcaldía de Medellín .
7. Copia de Certificación laboral expedida por el ICBF
8. Copia de historia Clínica de mi cónyuge Carlos Alberto Espinosa Bohórquez –guardar la debida reserva-
9. Copia de correo de agendamiento de citas Eps Sura de mi cónyuge, especialidad ortopedia y rehabilitación funcional básica de columna.
10. Copia de correo de agendamiento cita Eps sura para Flor Maria Mesa , especialidad rehabilitación miembro inferior.
11. Copia de historia Clínica de la accionante.
12. Certificación de atención psicológica y asignación de cita niña HEM.
13. Certificado Academia futbolera.
14. Calificaciones escolares niña HEM
15. Derecho de petición del día 10 de enero de 2025
16. oficio Nro. STH-30100 del día 23 de enero de 2025 (respuesta derecho petición 10 de enero de 2025
17. Derecho petición del día 3 de febrero de 2025 ante la FGN,
18. oficio radicado 20253000007921 (respuesta a derecho petición del 3 de febrero)
19. Derecho de petición del día 10 de marzo de 2025
20. Oficio Radicado 20253000019431 del día 1 de Abril de 2025- ampliación término respuesta al derecho de petición del 10 de marzo de 2025
21. Pronunciamiento Acción tutela / Radicado No. 11001 – 31 – 07 – 012 – 2025 – 00047 – 00
22. Copia de correo vinculación en acción de tutela radicado No. 11001 – 31 – 07 – 012 – 2025 – 00047 – 00
23. Copia de Acción de tutela radicado No. 11001 – 31 – 07 – 012 – 2025 – 00047 – 00
24. Copia de correo vinculación en acción de tutela radicado No. 1100131090042025-077 00
25. Copia de Acción de tutela radicado No. 1100131090042025-077 00
26. Acuerdo 001 de 2023
27. Sentencia Tribunal Administrativo de Nariño del 8 de junio de 2023 -tutela No. 2023-00068 (12954), Magistrada Ponente: Beatriz Isabel Melodelgado Pabón

COMPETENCIA

Es usted competente, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

- A La Fiscalía General de la Nación: Dirección: Nivel Central - Bogotá, D.C. Avenida Calle 24 No. 52 – 01 (Ciudad Salitre) Teléfono: 60 (1) 570 20 00 Correo para notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co y subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co,

Atentamente,


FLOR MARIA MESA MARTINEZ